

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE MARZO DE 2026

I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	2
II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	10
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	10
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	13
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	17
V. SUSPENSIONES TEMPORALES	18



I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

1). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA SEGUNDA VUELTA. ALCOBENDAS RUGBY – CR LICEO FRANCÉS. EXPTE. ORD-157/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité en fecha 12 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité estableció que el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Masculina, segunda vuelta, entre los Clubes



Alcobendas Rugby y CR Liceo Francés, se disputara el sábado 14 de marzo de 2026, a las 16:30 horas en Campo de Rugby Las Terrazas (Alcobendas).

TERCERO. – La solicitud de cambio de lugar realizado por el Club Alcobendas Rugby fue realizada con fecha 5 de marzo para cambiar de campo el partido del día 15 de marzo, por tanto, esa comunicación de cambio de campo no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabe imponer al Club Alcobendas Rugby asciende a **cincuenta y ocho euros (58€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA Y OCHO EUROS (58€)** al **Club Alcobendas Rugby** por los gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 2 de División de Honor Masculina, Segunda Vuelta, entre los Clubes Alcobendas Rugby y CR Liceo Francés (Arts. 15 y 48 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

2). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – OLÍMPICO DE POZUELO CR. EXPTE. ORD-160/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité en fecha 12 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogevelotas, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogevelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que el Club CR Majadahonda no dispuso de recogevelotas en el partido correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Majadahonda y Olímpico de Pozuelo CR, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogevelotas, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Majadahonda** por no disponer de recogevelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

3). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. CAR SEVILLA – CR ALCALÁ. EXPTE. ORD-161/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité en fecha 12 de marzo.

SEGUNDO. – Con fecha 16 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CAR Sevilla no pueden ser estimadas. En primer término, el Club reconoce en sus alegaciones que no dispuso una ambulancia en el campo de juego a la hora del partido, si bien, considera que en este caso existe una circunstancia especial que radica en que el C.D. San Pablo alberga una base operativa del Centro de Emergencias Sanitarias 061 con dos unidades de soporte vital avanzado (UVI móvil) estacionadas permanentemente a escasos metros del campo, lo que, según afirma, permitía asegurar el cumplimiento “material” de la obligación del Reglamento, si bien, no se ha aportado prueba alguna a este respecto.

Ahora bien, lo que el art. 20.4 RPC establece es lo siguiente: “***También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto***”. Es decir, en contra de lo que aduce el Club CAR Sevilla, el RPC exige que el Club organizador disponga antes de comenzar el partido de una ambulancia en el campo de juego y destinada a atender cualquier accidente o lesión durante el mismo. No es suficiente con que exista un puesto de ambulancias del 061 en la propia instalación o cerca de ella, porque ni el Reglamento incluye esta excepción a la obligación general transcrita, ni dicho servicio estaría destinado a atender incidencias durante el encuentro sino a cualquier aviso que se produjera. Por tanto, su proximidad o presencia eventual pueden reforzar el servicio médico que dispone el Club organizador, pero nunca excusarlo o sustituirlo y así lo recoge el Reglamento cuando más adelante dice: “***Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario***”.

No compartimos en absoluto que la exigencia de una ambulancia en el partido sea una medida “formalista” y tampoco que el árbitro incumpliera su obligación de procurar por todos los medios que el encuentro se celebre y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación (art. 46 RPC). La actuación del árbitro fue perfectamente ajustada al Reglamento porque un partido no puede empezar sin su servicio médico completo con el que se garantiza el fin primordial de proteger la seguridad y salud de los jugadores, de modo que la suspensión del partido fue procedente y absolutamente justificada al incumplir la obligación de contar con un servicio médico en las condiciones que fija la normativa de la competición.

SEGUNDO. – En concreto, el artículo 20.4 RPC, respecto al servicio médico en el campo de juego establece que:

“Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo,



será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”.

TERCERO. – El apartado f) del art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros: *“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”.* La CIRCULAR 4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26” reitera que: ***“Un partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la RFER)”.***

Por tanto, no hay duda de que la normativa que rige la competición exige un servicio médico mínimo en el que haya una ambulancia en el campo para poder iniciar el partido y que, en este caso, el club organizador no dispuso dicho servicio provocando la consiguiente suspensión del partido por incumplimiento de las condiciones exigibles para comenzar el encuentro.

Según el art. 49 RPC: *“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos”.* Por ello, procede dar por perdido el partido al Club CAR Sevilla por 0-21 otorgando además 5 puntos al rival Club CR Alcalá.

CUARTO. – Junto con estas consecuencias deportivas, el art. 102 e) incluye la siguiente sanción económica: *“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o **no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición** determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. **FALTA GRAVE**”.*

La aplicación de este artículo es coherente con el nuevo régimen sancionador de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte que identifica la pérdida de puntos o partidos como sanciones por infracciones graves o muy graves, en consecuencia, la multa debe ir en coherencia con dicha infracción, como hace el art. 102 e), sin que sea posible que la misma resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas según el art. 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. De hecho, la aplicación del art. 102 e) a este caso es igualmente acorde con el principio de proporcionalidad del art. 29.4 de dicha Ley, que obliga a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, así como con el art. 25.5 que impone la sanción de la infracción más grave para los casos en los que la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras. Por último, tampoco se pueden dejar de observar otras reglas del derecho penal trasladables al derecho sancionador y que obligan a aplicar el precepto más amplio y más grave respecto de los demás.

En este caso, no hay duda de que el incumplimiento del Club CAR Sevilla fue especialmente grave por cuanto que carecer de ambulancia suponía un incumplimiento de servicio médico que impedía la celebración del partido de acuerdo con la normativa de la competición. Por ello, en un caso como éste, en el que se provoca la suspensión del partido, dentro del umbral establecido para esta FALTA GRAVE y al ser la primera vez que se produce, se impone una multa de 1.500 €.



QUINTO. – Finalmente, ni la RFER ni el Club CR Alcalá han reclamado gastos por la suspensión del partido conforme al art.50 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR VENCEDOR** por el tanteo de 21-0 y otorgar 5 puntos en la clasificación al Club CR Alcalá por la suspensión del encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B Masculina, Grupo Ascenso, entre los Clubes CAR Sevilla y Club CR Alcalá (Arts. 20, 45, 49 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la RFER a que realicen los cambios que procedan en la competición.

SEGUNDO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **MIL QUINIENTOS EUROS (1.500€)** al Club CAR Sevilla por el incumplimiento de la obligación de disponer de un servicio médico encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B Masculina, Grupo Ascenso (Arts. 20 y 102 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

4). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, PLAY OFF. RUGBY TURIA – EIBAR RT. EXPTE. ORD-162/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité en fecha 12 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Rugby Turia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Rugby Turia, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club Rugby Turia asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€)**, al Club **Rugby Turia** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



5). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, PLAY OFF. RUGBY TURIA – EIBAR RT. EXPTE. ORD-163/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité en fecha 12 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Rugby Turia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Rugby Turia por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE SETENTA Y CINCO EUROS (75€)**, al Club **Rugby Turia** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

6). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. CR CISNEROS – APAREJADORES BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo de Cisneros solo presenta un recogepeletas, que se coloca en la banda contrario a los banquillos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Respecto al número de recogepeletas por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.6 RPC establece que:

*“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de **dos recogepeletas** durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.*

Dado que supuestamente el Club CR Cisneros no dispuso de recogepeletas suficientes en el partido correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Masculina entre los Clubes CR Cisneros y Aparejadores Burgos, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepeletas, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-165/25-26**, al Club **CR Cisneros** por supuestamente no disponer de dos recogepeletas (Art. 18.6 y nº11 DHM Anexo 1 RPC). Las partes 14 pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



7). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. CR CISNEROS – APAREJADORES BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador deja de funcionar en el minuto 30 de la primera mitad. Vuelve a funcionar el marcador pero el tiempo durante esa parte no vuelve a funcionar. En la segunda parte el marcador vuelve a funcionar pero con el contador de tiempo hacia atrás.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Cisneros, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Masculina entre los Clubes CR Cisneros y Aparejadores Burgos, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-166/25-26**, al Club **CR Cisneros** por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



8). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. –Con fecha 17 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La denuncia del Club CR Liceo Francés reprocha una agresión a uno de sus jugadores por parte del jugador del Club Alcobendas Rugby, D. Beka KOKUASHVILI, provocando además daño o lesión. Ocurre que, en este caso, la infracción fue señalada por el árbitro, quien, sin embargo, no valoró imponer mayor castigo al jugador del Club Alcobendas Rugby.

En tales circunstancias rige la afirmación de World Rugby por la cual *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y, por tanto, es a quien corresponde valorar estas situaciones en el contexto del juego. Por tanto, aunque el Club disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la acción es posible y deba ser castigada como una agresión, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para revisar su decisión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

El art. 89 RPC establece que en aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. Sin embargo, en este caso, el árbitro observó y consideró que era una acción de juego antirreglamentaria y no una agresión por lo que no procede que este Comité revise ahora la decisión del árbitro ya que sería rearbitrar el partido. En general, las denuncias pueden motivar un procedimiento sancionador en aquellos casos en los que de que la acción no hubiera sido observada por el árbitro o si incurriera un error manifiesto, no cuando se trata de una cuestión valorativa de la acción de juego que ya ha decidido. En todo caso, y a pesar de las consecuencias que ha tenido para el jugador afectado, este Comité tampoco aprecia que existiera agresión, tal y como ha denunciado el club.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR** la denuncia del Club CR Liceo Francés de agresión a uno de sus jugadores por parte del jugador del Club Alcobendas Rugby, D. Beka KOKUASHVILI en el partido de la Jornada 2 de División de Honor Masculina. Grupo A.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como Procedimiento Ordinario, **número ORD-167/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

9). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RUGBY – UNIVERISTARIO DE SEVILLA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local presenta una tablet para poder hacer el acta pero me es imposible realizar el acta correctamente por lo que solicito un ordenador al equipo visitante.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet:* PC, portátil o tablet.
- *Navegador actualizado:* Chrome, Firefox, Safari, IE.
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*



En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Getxo Rugby por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-168/25-26**, al Club **Getxo Rugby** por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

10). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. HERNANI CRE – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 18 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Hernani CRE denuncia la agresión a uno de sus jugadores por parte del jugador del Club Sant Cugat, D. Pau BERNALDO SANCHEZ, en el partido de la jornada 14 de División de Honor Elite Masculina. Ahora bien, según el registro de la RFER, dicha denuncia se presentó el miércoles 18 de marzo y, por tanto, fuera del plazo establecido. Hemos de recordar que el RPC fija en sus arts. 70 y 89 un plazo de 2 días hábiles para que los clubes aleguen o impugnen el contenido de las actas. En este apartado deben considerarse incluidos los casos en los que los clubes aprecien alguna acción de juego punible con expulsión temporal o definitiva que el árbitro no ha contemplado y consecuentemente no se ha trasladado al acta.

Tal y como hemos señalado en anteriores resoluciones, es evidente que, por un elemental sentido de seguridad jurídica, no puede estar permanentemente abierta en el tiempo la posibilidad de discutir las acciones antirreglamentarias sucedidas en un partido. Es lógico que se establezca un plazo a los interesados para que, si lo consideran, denuncien las presuntas infracciones a partir de la disputa de los mismos, lo que permitirá al Comité efectuar la revisión del asunto. Esta interpretación, además, viene en la línea del argumento que hemos utilizado en materia de caducidad de las denuncias de alineaciones indebidas, en los supuestos en que la infracción ha quedado de manifiesto en el propio



desarrollo del partido. Y, asimismo, entendemos que es coherente con el criterio que se sostiene en la regulación 17.10.8 de World Rugby que dice que: *“Cada equipo participante en un Partido, o cualquiera de sus oficiales autorizados o su Unión, podrá citar: (i) a un Jugador(es) por un acto(s) supuesto de Juego Sucio cometido durante ese Partido siempre que ese acto(s) no haya sido detectado por los Oficiales del Partido (...) (ii) esa citación, para ser efectiva, debe ser realizada tan pronto como sea posible y en todo caso a más tardar 48 horas después de la terminación del Partido en el que el Juego Sucio que se denuncia ha ocurrido (teniendo en cuenta que los Organizadores del Torneo pueden establecer tiempos de citación más cortos si fuera posible)”*. Sin duda en esta regulación subyace la misma idea de cohonestar la necesidad de depurar las conductas constitutivas de juego sucio, para lo que se reconoce la posibilidad de su denuncia a instancia de parte cuando han pasado inadvertidas a los árbitros, con la necesidad de que las mismas se deduzcan en un plazo razonable, al objeto de preservar tanto el derecho de defensa de los denunciados como un mínimo de certidumbre en el desarrollo de las competiciones. Por eso, como se ha resuelto en anteriores ocasiones, las denuncias de hechos ocurridos durante un determinado partido, que son de inmediato conocimiento para el perjudicado, deben ponerse en conocimiento de los órganos disciplinarios en ese breve lapso de tiempo desde su ocurrencia. En consecuencia, la denuncia del Club Hernani CRE es extemporánea al haber transcurrido sobradamente el plazo de 48 horas o 2 días hábiles que marcan los reglamentos y no procede incoar procedimiento ordinario al jugador del Club Sant Cugat.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR** la denuncia del Club Hernani CRE de agresión a uno de sus jugadores por parte del jugador del Club CR Sant Cugat, **D. Pau BERNALDO SANCHEZ**, en el partido de la jornada 14 de División de Honor Elite Masculina.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como Procedimiento Ordinario, **número ORD-169/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

11). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. LA VILA RC – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Nº 9 Abelles tiene que abandonar el campo por lesión en el minuto 24.

Nº 6 Abelles tiene que abandonar el campo en el minuto 42 por lesión.

Nº 15 Abelles tiene que abandonar el campo en el minuto 50 por lesión.

Tras las tres lesiones indicadas y las dos expulsiones temporales, en el minuto 51 decido concluir el partido por la situación clara de peligro que supone para los jugadores de Abelles.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – El acta del árbitro revela un supuesto nada habitual de finalización del partido durante su desarrollo según el art. 45 e) RPC. No cabe duda de que iniciar un partido con 15 jugadores, aunque es perfectamente legal según la normativa actual, supone que el Club que lo hace asume el riesgo de que sobrevenga cualquier circunstancia que obligue a la suspensión del encuentro. Entre esas causas, es claro que se puede encontrar que un equipo, debido a las lesiones o sanciones de sus jugadores, se encuentre en inferioridad numérica y que el árbitro, con arreglo al art.45 RPC, decida la suspensión del encuentro.

En concreto, el art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros “e) *Por quedar cualquiera de los equipos en manifiesta inferioridad numérica o de condiciones físicas, una vez iniciado el encuentro*”. Recordemos que el art. 18.2 RPC recoge que: “*Si una vez comenzado el juego, uno de los equipos queda con el número de jugadores inferior a once, o el número reglamentario según la modalidad correspondiente, ello no será obstáculo para que el partido prosiga normalmente hasta su terminación, siempre que no exista inferioridad manifiesta a juicio del árbitro, que ponga en peligro la integridad de los jugadores, y pudieran formar en la primera línea tres jugadores entrenados y capacitados para este puesto*”.

De acuerdo con el art. 49 RPC, cuando la suspensión se efectúe una vez comenzado en encuentro a causa de lo dispuesto en el apartado e) del art. 45 RPC, se producirá la pérdida del partido por 21-0 o el tanteo existente si fuese más desfavorable. A ello se añade que el art. 50 RPC fija que el Club responsable de la suspensión puede ser obligado a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes o a la Federación. Además, el art. 102 b) añade que la suspensión motivada por no cumplir alguna de las condiciones requeridas en art. 18 RPC (la cita al art, 17 es incorrecta), se podrá sancionar con multa de 100 € a 30.050,61 €, atendidas las circunstancias concretas del caso.



No obstante, este Comité ha analizado el video del partido y ello le lleva a cuestionarse si las circunstancias que rodean a esta interrupción son las propias de la suspensión del mencionado art. 45 RPC, ya que, de no ser así, nos podríamos encontrar ante una retirada injustificada del terreno de juego del art 40 RPC. Es claro que, en las lesiones, los jugadores son retirados del área de juego si, de acuerdo con la opinión de un facultativo, es desaconsejable que continúen disputando el partido (Ley 3.21 WR). En este caso, ante lo anómalo de los hechos observados y la gravedad que tiene una suspensión del partido para el prestigio de la propia competición, deberán aportarse las pruebas y realizarse las comprobaciones oportunas en el seno del procedimiento ordinario para dilucidar las circunstancias de la misma.

Recordemos que el citado art. 40 RPC establece que en este supuesto se aplicarán los efectos previstos para las incomparecencias no avisadas, es decir, se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0 y se descontarán dos puntos al equipo no compareciente. Al igual que en la suspensión, en este supuesto está previsto que el club infractor sufrague, en su caso, el perjuicio ocasionado al rival y a la Federación y también la posible sanción económica, si bien, existe para ello un supuesto específico en el art. 102 j) que considera que se trata de una FALTA MUY GRAVE que podrá ser sancionada con multa de 3.005,06€ hasta 30.050,61€.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-170/25-26**, al Club CP Les Abelles por la interrupción o suspensión del encuentro de la Jornada de 5 de Competición Nacional M23 Grupo 11º-20º contra el Club La Vila RC (Arts. 38, 40, 45, 49, 50 y 102 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda



PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. Dña. **Luxora Catalina Azucena SUAREZ SUAREZ** del Club **CRAT A Coruña** por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 8 de noviembre de 2025 y 15 de marzo de 2026.
2. D. **Benjamín SIEPE** del Club **Fenix CR** por las expulsiones temporales de fecha 18 de octubre de 2025, 13 de diciembre de 2025 y 14 de marzo de 2026.
3. D. **Dennis Israel GONZALEZ RAMIREZ** del Club **CP Les Abelles** por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 26 de octubre de 2025 y 14 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-108/25- 26 y ss.**

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GAVIDI, Ilaitia Henare Kalokalo	VRAC	15/03/26

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SUAREZ SUAREZ, Luxora Catalina Azucena (C)	CRAT A Coruña	14/03/26
EL AMMOURI RUIZ, Inas	CR Cisneros	14/03/26

División de Honor Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SIEPE, Benjamín (C)	Fenix CR	14/03/26
SANCHEZ BARROSO, Joaquín	Fenix CR	14/03/26
ABADÍA VILLA, Javier	Fenix CR	14/03/26
AMBLAR FRANCES, Ricardo	CP Les Abelles	15/03/26
SIDAN, Gonzalo	CP Les Abelles	15/03/26
ORTEGA CASTILLO, Jose Ángel	CP Les Abelles	15/03/26
MARAVAR TAMAYO, Mariano	A.D. Ing. Industriales	15/03/26



BERNALDO SANCHEZ, Pau

CR Sant Cugat

15/03/26

Competición Nacional M23

Nombre

Club

Fecha

DE LA CRUZ CHULIA, Vicente

CP Les Abelles M23

14/03/26

GONZALEZ RAMIREZ, Dennis Israel (C)

CP Les Abelles M23

14/03/26

LIMES LOPEZ, Tomás

Valencia RC M23

15/03/26

Madrid, 19 de marzo de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario